

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1195/2022

ACTOR: JUAN JOSÉ LÓPEZ RUIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS

CASTRO

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-1402/2022 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

RESULTANDO	2	
CONSIDERANDO	3	
RESUELVE	13	

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- B. Primera queja partidista. El actor aduce que, el tres de agosto, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de diversas irregularidades que se suscitaron en la asamblea del treinta y uno de julio del año en curso, en el distrito 11, en el estado de Jalisco.
- C. Resolución partidista. El promovente refiere que, el veintiséis de agosto, la Comisión responsable determinó el sobreseimiento de la queja, pero reconoció la existencia del acto reclamado y dejó a salvo sus derechos para promover una vez que se publicaran las listas definitivas con los resultados.
 - D. Segunda queja partidista. El actor señala que, el cinco de septiembre, nuevamente presentó una queja en contra diversas irregularidades que se suscitaron en la asamblea del treinta y uno de julio, en el distrito 11, en el estado de Jalisco, así como de sus efectos y las listas de resultados, las que, a su consideración, fueron manipuladas y modificadas en varias ocasiones.

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf



- E. Resolución controvertida (CNHJ-JAL-1402/2022). El nueve de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por el actor al interponerse de forma extemporánea.
- Dicha determinación fue notificada al promovente en la misma fecha, vía correo electrónico.
- II. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre de este año, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, quien el catorce siguiente remitió la demanda a esta Sala Superior en vía de consulta competencial.
- 9 III. Turno. Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1195/2022 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Determinación de competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, porque se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una determinación partidista vinculada con el proceso de elección de los congresistas nacionales, en específico, las presuntas

irregularidades acontecidas durante la asamblea del distrito 11, en el estado de Jalisco.

- En efecto, de la revisión de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- Por su parte, en el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen las competencias de las Salas de este Tribunal se rigen de acuerdo con el tipo de elección con la que estén relacionadas.
- De forma destacada, en el artículo 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio de la ciudadanía cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones de los partidos políticos en la elección, entre otros cargos, de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, además de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
- Por lo anterior, esta Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, ya que tanto los agravios como la pretensión final del promovente están relacionados con el proceso interno de renovación de dirigentes nacionales de MORENA, lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.



16

18

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17 El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:

- a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- b. Oportunidad. La presentación del medio fue oportuna, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el nueve de septiembre y la demanda se presentó el trece siguiente, esto es dentro del plazo general de cuatro días.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

No pasa por inadvertido que el escrito fue interpuesto ante la Sala Regional Guadalajara, ya que se ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación se presente directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.⁴

- c. Legitimación. Se cumple con el requisito, porque el actor es un militante de MORENA, quien promueve juicio ciudadano por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
- d. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el actor fue quien promovió la queja primigenia ante la Comisión de Honestidad y Justicia; por tanto, es claro que el enjuiciante tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación.
- e. **Definitividad**. Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravios

24

Esencialmente, el actor impugna el acuerdo suscrito por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el

⁴ Jurisprudencia 43/2013 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".



procedimiento sancionador electoral partidista, mediante el cual declaró improcedente la queja que presentó en contra de diversas irregularidades acontecidas durante la asamblea electiva del 11 distrito electoral federal, en el estado de Jalisco, identificado con la clave CNHJ-JAL-1402/2022.

- Su pretensión consiste en que se revoque dicho acuerdo, ya que, desde su óptica, carece de exhaustividad, al no atender todos los agravios que planteó, y estima que vulnera los principios legalidad, máxima publicidad y debido proceso, alegando lo siguiente:
 - Que fue incorrecto que la Comisión responsable desechara su queja por extemporaneidad, porque al día de la presentación de la demanda no se habían publicado los resultados oficiales, ya que las "listas de resultados" habían sido manipuladas el uno y dos de septiembre, por lo que, no se pueden tener como resultados oficiales.
 - Alega que se vulneró el principio de exhaustividad dado que, a su consideración, la Comisión responsable se enfocó en desestimar y desechar su pretensión, en lugar de analizar y resolver priorizando la atención a sus derechos de votar, ser votado y derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
 - Indebida fundamentación y motivación, al estimar que la Comisión declaró improcedente su queja sin estudiar los agravios a pesar de haber reconocido, en su momento, la existencia del acto reclamado y su derecho de promover las acciones correspondientes.

Conforme a ello, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que recayó a la queja presentada por el hoy actor, fue correcto o no.

B. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios antes precisados resultan **infundados**, según se expone a continuación.

a. Marco normativo

Al respecto, en ejercicio de su facultad de autorregulación, MORENA dispuso, en el artículo 47 de su Estatuto, que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes.

Asimismo, el diverso 49 señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA será un órgano independiente, imparcial y objetivo, teniendo ente sus atribuciones y responsabilidades la de velar por:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y,
- Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.⁵

29

⁵ Artículo 49, a, f, g, del Estatuto.



Ahora bien, en cuanto al cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación intrapartidistas, el artículo 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.⁶

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por otra parte, el artículo 12, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que las notificaciones podrán realizarse por estrados; mientras que el diverso 22, inciso d), del mismo ordenamiento, señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso b),⁷ en relación con el numeral 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,⁸ prevén que la

⁶ "Artículo 21. Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

⁷ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante: b) En los estrados de la CNHJ.

⁸ Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

notificación a través de estrados surte sus efectos el mismo día en que se practica.

Finalmente, el artículo 39 de la misma reglamentación, establece que el procedimiento previsto en el mismo deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

b. Caso concreto

36

39

El actor pretende la revocación del acuerdo de improcedencia de la queja que presentó, al considerar que fue indebido el desechamiento emitido por la Comisión de Justicia de MORENA.

Al respecto, en el acuerdo controvertido, la Comisión responsable declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por el actor, al considerar que su presentación fue extemporánea, ya que la Comisión Nacional de Elecciones publicó el treinta y uno de agosto los resultados oficiales de los Congresos celebrados en el estado de Jalisco.⁹

En tal sentido, determinó que el plazo reglamentario de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de septiembre, por lo que, si la queja se presentó el cinco de septiembre siguiente, la responsable concluyó que resultaba la extemporánea.

Esta Sala Superior considera que la determinación partidista resulta ajustada a derecho y, por tanto, se debe confirmar el acuerdo impugnado.

Ello es así, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el contenido del vínculo de internet precisado en el acuerdo controvertido, es

⁹ Ello, tal como se desprende de la cédula de publicación en estrados, visible en el link https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf



posible advertir la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Chiapas, Durango y Jalisco, tal y como se contiene en la siguiente imagen:



- En ese sentido, conforme al contenido de dicha cédula, los resultados impugnados por el actor -correspondientes al distrito 11, con sede en Guadalajara, Jalisco- fueron publicitados el treinta y uno de agosto; por lo que, teniendo en cuenta que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, el plazo de cuatro días para la presentación de la queja partidista transcurrió del uno al cuatro de septiembre, tal y como lo advirtió la Comisión responsable en el acuerdo controvertido.
- Lo anterior es así, pues la litis está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el actor presentó su queja partidista en contra de los resultados del distrito 11, de Jalisco, el cinco de septiembre, es evidente que se realizó fuera del plazo previsto en la normativa partidista, tal y como se esquematiza a continuación:

Agosto 2022	Septiembre 2022				
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
31	1	2	3	4	5
Publicación				Día 4	Día 5
del acuerdo	Día 1 de	Día 2 de	Día 3 de	Fenece	Presentación
impugnado y	plazo	plazo	plazo		de la
notificación				plazo	demanda

- Por tanto, fue correcta la determinación de la responsable en el sentido de desechar la queja por extemporánea.
- No es obstáculo para confirmar dicha conclusión, el que el promovente alegue que las listas de treinta y uno de agosto no son definitivas, porque fueron manipuladas el uno y el dos de septiembre, pues se trata de afirmaciones genéricas sin sustento probatorio y, por tanto, insuficientes para desvirtuar la constancia de su publicitación, la cual sirvió de sustento para computar el plazo para la presentación de la queja.
- Así, conforme a lo antes expuesto, se concluye que el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado, pues la responsable citó los preceptos aplicables al caso, así como también expuso las razones por las que estimó que la queja resultaba extemporánea, las cuales resultan ajustadas a derecho.
- En consecuencia, lo procedente es confirmar el desechamiento de la queja intrapartidista.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.